

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN UN TRIMESTRE, 34 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Eulalia, adelanta felizmente en su convalecencia.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion 2.^a Negociado 5.^o

Con esta fecha se dirige á los Gobernadores de las provincias marítimas el siguiente telégrama:

«No habiendo ocurrido ningun caso de cólera en Lagos, y resultando de la informacion abierta al efecto que en Portugal se disfruta de completa salud, se declaran libres las procedencias del vecino reino, sin perjuicio de que adopte V. S., dando cuenta á este Ministerio, las medidas rigurosas que reclame la conservacion de la salubridad pública.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se inserta en la Gaceta para la debida publicidad.

El Subsecretario,
JUAN VALERO Y SOTO.

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Siendo indispensable organizar el curso de los expedientes administrativos en beneficio de los que los promueven y de la buena gestion de los negocios públicos;

Considerando que para que las resoluciones causen alguna vez estado en sus respectivas esferas, y los expedientes no sean interminables, es de necesidad fijar un plazo dentro del cual puedan los acuerdos reclamarse;

Considerando que en varios asuntos está concedido el plazo de 60 dias para alzarse de los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esa Direccion general;

Considerando que esta medida, para que dé resultados y sea más equitativa, es conveniente que sea general; y teniendo en cuenta, por último, lo propuesto por V. I. en varios expedientes y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que corrobora y da fuerza á las precedentes consideraciones, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar:

1.^o Que todos los acuerdos que dicten la Junta superior de Ventas y esa Direccion dentro del círculo de sus atribuciones, y no se reclamen en el plazo de 60 dias, contados desde el siguiente al en que administrativamente se notificó el acuerdo á los interesados, causen estado en la via administrativa.

Y 2.^o Que los términos que V. I. señale para ampliar la justificacion de expedientes sometidos á ese centro directivo se consideren improrrogables; debiéndose tener la reclamacion por injustificada cuando se deje trascurrir el plazo sin hacer justificacion alguna, á menos que resultase que causas graves é insuperables lo impidieron.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años: Madrid d 20 de Agosto de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una exposicion de los Sres. Aran, Landeta y compañía, F. Ibarra, Matienzo y Morales y Perez Casariego, hermanos, almacenistas de tabacos habanos, solicitando la libre introduccion por la Aduana de esta córte de los de aquella procedencia que se destinan á la venta pública, y visto lo manifestado por V. I. y lo informado por la Direccion general de Impuestos indirectos, ha tenido á bien disponer S. M. se habilite esta Aduana para la introduccion de los tabacos que se destinan al expresado objeto, quedando obligados los introductores á cumplir con los requisitos y formalidades prevenidas para el transporte de las mercancías que se adeudan en la Aduana central; y que la introduccion en la Peninsula ha de verificarse por puerto unido á esta córte por camino de hierro, circunstancia exigida por las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El estudio de la segunda enseñanza verificado en los Seminarios conciliares ha sido objeto de varias disposiciones en el presente siglo, sin que hasta ahora pueda decirse que la cuestion se haya fijado y

resuelto en los términos y con la precision que reclaman los altos intereses de la Iglesia y del Estado. A tenor de las ideas, de los principios, quizá de las preocupaciones predominantes en cada época, se ha querido examinar y decidir un punto que exige para ser tratado con general provecho, elevacion de pensamiento, serenidad de ánimo, y gran fondo de imparcialidad, de legítima y racional confianza, y de respeto á muy venerandas tradiciones de la patria. Así lo comprendió desde el primer momento el Ministro que suscribe, y sobreponiéndose en fuerza de su buen seso y de su celo ardiente por el mejor servicio de V. M. á todo trivial reparo de pasadas diferencias y á todo interesado temor de espíritus estrechos, se decidió á comenzar la obra de que en su juicio há menester la instruccion pública por el importantísimo punto de la segunda enseñanza de los Seminarios: á este fin ha celebrado conferencias con el M. R. Arzobispo Nuncio de Su Santidad, y habiendo llegado en ellas á un acuerdo perfecto, garantía de leal reciprocidad, tiene la honra de someterlo á V. M. formulado en un proyecto de decreto.

Puede considerarse la segunda enseñanza bajo dos aspectos diferentes, y aspira en realidad á dos fines principales, segun está organizada. Por ella los conocimientos útiles se difunden: las clases acomodadas adquieren aquel grado de ilustracion que determina el nivel de los pueblos cultos; concluidos sus estudios y recibido el grado de Bachiller, muchas personas tienen ya el pequeño caudal científico que necesitan para no ser extranjeras en el mundo de las ideas y de la humana actividad intelectual. Es á su vez la segunda enseñanza preparacion y camino para la superior: los gérmenes literarios y científicos que contiene se desarrollan y fructifican despues, así en el campo de las ciencias especulativas y abstractas como en el de las naturales. De donde lógicamente se deduce que todo cuanto los Gobiernos hicieron por extender y facilitar la segunda ense-

ñanza, redundará en beneficio de la general instrucción, y ensanchará las vías por donde se llega al cultivo de las facultades que tanto brillaron un día en las inmortales escuelas españolas.

Por eso, sin duda, en la legislación vigente de instrucción pública se nota una visible tendencia á favorecer la segunda enseñanza hasta el punto de dejar cuatro años, de los cinco de que consta, en una amplitud tal, que casi se acerca á la libertad absoluta. Los cuatro cursos de enseñanza doméstica y la facultad de establecer colegios privados con sujeción á la ley demuestran cual fué la mente del legislador, y son uno de los principales fundamentos de la medida que ahora pende de la soberana aprobación de V. M.

Son los Seminarios conciliares antiguos y respetables establecimientos de educación y de instrucción regidos por los Prelados, á quienes por los sagrados cánones compete la dirección de los estudios eclesiásticos. Se dan en estos establecimientos los cursos que ántes se llamaban de filosofía y ahora de segunda enseñanza, y se dan con casi idénticas condiciones que en los Institutos. Por que, pues, han de negárseles las ventajas que con tanta facilidad se conceden á los colegios privados? En un país en que afortunadamente se conserva incólume la unidad católica; en que las relaciones de la Iglesia y el Estado son cordiales é íntimas; en que la historia, las tradiciones y los sentimientos se ayudan y conforman para mantener como un elemento de vida esa intimidad cordial; en un país que puede ostentar al mundo el ejemplo de un clero que en la serie de los siglos ha dado los mas grandes teólogos de la cristiandad, los juristas mas afamados, los poetas mas insignes, los Santos y los sabios con que se honran los fastos de la religión y de la ciencia, ¿puede continuar el espectáculo de que estén divorciados y se reputen como heterogéneos, ya que no como rivales, aun los estudios de segunda enseñanza, cuyo establecimiento y dirección están al alcance de cualquier empresario particular? El Ministro que suscribe no necesita insistir en esta reflexión: está convencido y cree que igual convicción abrigarán todas las personas imparciales de que no puede negarse á los RR. Obispos la confianza que se deposita en los fundadores de colegios privados: cree asimismo que siendo crecido el número de poblaciones en que habiendo Seminario conciliar no hay Instituto, se hará un beneficio á la general cultura, y se cumplirán los fines de la ley que rige, dando validez á los estudios de la segunda enseñanza verificados en aquellos establecimientos.

Al acordar esta medida, el Ministro que suscribe ha tenido presentes todas las disposiciones dictadas al efecto desde el plan de estudios de 1771 hasta la fecha. La varia índole de esas disposiciones ofrece un medio seguro para apreciar el estado de relaciones en España del poder civil con el espiritual; pero no puede negarse (aparte las deplorables exageraciones en contrario sentido) que siempre el poder civil, aun en los dias en que podia suponerse mas eficaz la influencia del clero, mantuvo digna y respetuosamente su facultad de dirigir la enseñanza en todo cuanto no se refiriese á la carrera eclesiástica.

No es, pues, el Ministro que suscribe menos celoso de los derechos é intereses que le están encomendados que otro alguno de sus antecesores, y en este concepto ha reproducido las condiciones con que en distintas épocas se adoptaron medidas como la que, de acuerdo con el Real Consejo de Instrucción pública, tiene el honor de proponer en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1866.

SENORA:
A. L. R. P. de V. M.
MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios conciliares, habilitan para recibir el grado de Bachiller en artes y para ingreso en las carreras civiles.

Art. 2.º Para gozar de las ventajas á que se refiere el artículo anterior, los Seminarios conciliares deberán llenar las condiciones siguientes:

1.ª Se dará la enseñanza en los Seminarios conciliares por Profesores habilitados con el título que se exige á los de Instituto. A los que carecieren de este requisito se concede el plazo de tres años para graduarse: los que llevasen ya algun tiempo en la enseñanza disfrutarán la gracia que se otorga por el art. 155 de la ley á los Catedráticos de Instituto respecto á estudios privados.

2.ª Los Rectores de los Seminarios remitirán al de la Universidad del distrito lista de los alumnos matriculados 15 dias despues de cerrada la matrícula, y lista de los examinados, con sus notas, 15 dias despues de terminados los exámenes.

3.ª Se adoptarán para todos los cursos libros de texto de los comprendidos en la lista que ha de publicarse: en tanto que se publique, si los Prelados tuvieren por conveniente ó creyeren necesario adoptar otros que no se hallen en la actual, remitirán nota expresiva de ellos á la Dirección general de Instrucción pública. Los textos señalados ya en los Seminarios con acuerdo de ambas potestades se considerarán como incluidos en la lista oficial del Gobierno.

4.ª Para la enseñanza de las materias que constituyen el año quinto, los Seminarios que deseen aprovechar las ventajas de este decreto se proveerán del material científico necesario. Los RR. Prelados remitirán á la Dirección general del ramo inventario de las máquinas y enseres con que cuenten sus respectivos Seminarios.

Art. 3.ª Los actuales alumnos de segunda enseñanza de los Seminarios podrán incorporar en el Instituto los cursos que ya tuvieron ganados mediante exámen.

Art. 4.ª Son incorporables en los Institutos los estudios de segunda enseñanza verificados hasta la fecha en los Seminarios mediante exámen por asignaturas, satisfaciendo solamente los derechos de exámen; si las asignaturas que á dichos alumnos faltaren no excedieren de tres, podrán estudiarlas en un curso en el Instituto. Para presentarse á incorporacion

deberán los alumnos acreditar con certificados en regla el estudio hecho y el tiempo invertido.

Dado en Zarauz á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE OROVIO.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 64.

Seccion de Fomento.--Montes.

Habiéndose practicado el deslinde de la propiedad de Félix Gonzales Valdelvina denominada Royo del Acebar, enclavada en término de Cotillas, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1835, señalar el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los particulares ó corporaciones que se crean perjudicados en el citado deslinde, presenten las reclamaciones que á su derecho convenga.

Albacete 18 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Suspension de subasta.

Por disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia, se suspende la subasta señalada para el dia 27 de los corrientes en concepto de mayor cuantía de la dehesa llamada Fresnedilla, señalada en el inventario con el número 242, sita en término del pueblo del Robledo y procedente de sus propios, interin y hasta tanto que se instruye el oportuno expediente á virtud de reclamacion presentada por don Juan Palomar para que se le eliminen ciertos terrenos que como de su propiedad tiene enclavados dentro de los lindes designados por los peritos á dicha dehesa, y los cuales fueron comprendidos en la medicion ejecutada por referidos funcionarios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Albacete 19 de Setiembre de 1866.
Wenceslao Quilez.

Consejo provincial.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850 se ha reunido el Consejo con asistencia del señor Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Agosto

último, y con vista de los estímulos remitidos resultaron los siguientes con arreglo al sistema métrico decimal.

Kilogramo de carbon.	Escudos. Mls.	035
Kilogramo de leña.	Escudos. Mls.	007
Litro de aceite.	Escudos. Mls.	431
Kilogramo de paja.	Escudos. Mls.	012
Kilogramo de cebada.	Escudos. Mls.	037
Racion de pan de 0,70 kilogramos.	Escudos. Mls.	071

Así aparece del acuerdo de esta Corporacion.

Y para que conste expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Albacete á 18 de Setiembre de 1866. Ramon Cuartero, secretario interino.—V.º B.º—Cortés.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria Lucia Gomez Plata, hija de D. Julian, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1866.—El Director general, Estéban Martínez.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

Continúa la RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de

6 de Mayo de 1867.

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS de CADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.
SEVILLA Á SANLÚCAR DE GUADIANA.	Sanlúcar la Mayor	20,0	801	Andalucía	Se separa de la carretera de Huelva en Niebla, á 11 K. de la Palma.
	La Palma	54,0	886		
	Trigueros	25,0	1,183		
	Gibraleon	11,0	1,022		
	Villanueva de los Castillejos	29,0	959		
	Sanlúcar de Guadiana	18,0	238		
TOTAL		157,0			
SEVILLA Á AYAMONTE.	Sanlúcar la Mayor	20,0	801	Andalucía.	Este camino es comun con el anterior hasta Gibraleon.
	La Palma	54,0	886		
	Trigueros	25,0	1,183		
	Gibraleon	11,0	1,022		
	Cartaya	20,0	1,073		
	Ayamonte	25,0	1,281		
TOTAL		155,0			
HUELVA Á AYAMONTE.	Gibraleon	14,0	1,022	Andalucía.	De Huelva á Gibraleon es comun este itinerario con el de Huelva á Badajoz, y con el de Sevilla á Ayamonte, desde Gibraleon.
	Cartaya	20,0	1,073		
	Ayamonte	25,0	1,281		
	TOTAL		57,0		
HUELVA Á PAIMOGO.	Gibraleon	14,0	1,022	Andalucía.	Hasta Gibraleon es comun este camino con el anterior y con el de Huelva á Badajoz, y de Gibraleon á Villanueva de los Castillejos con el de Sevilla á Sanlúcar de Guadiana.
	Villanueva de los Castillejos	29,0	959		
	Puebla de Guzman	14,0	983		
	Paimogo	18,0	479		
TOTAL		75,0			
HUELVA Á SANLÚCAR DE GUADIANA.	Gibraleon	14,0	1,022	Andalucía.	Este itinerario es comun con el de Huelva á Badajoz hasta Gibraleon, y con el de Sevilla á Sanlúcar de Guadiana desde aquel punto.
	Villanueva de los Castillejos	29,0	959		
	Sanlúcar de Guadiana	18,0	238		
	TOTAL		61,0		
AYAMONTE Á PAIMOGO.	Villablanca	12,0	402	Andalucía.	Este itinerario es el mismo que el de Huelva á Paimogo desde Villanueva de los Castillejos.
	Villanueva de los Castillejos	25,0	959		
	Puebla de Guzman	14,0	983		
	Paimogo	18,0	479		
TOTAL		67,0			
AYAMONTE Á SANLÚCAR DE GUADIANA.	Villablanca	12,0	402	Andalucía.	Este camino es el anterior hasta Villablanca.
	Sanlúcar de Guadiana	22,0	238		
	TOTAL		34,0		
BADAJOZ Á CÁCERES, POR MÉRIDA.	Talavera la Real	17,5	597	Extremadura.	De Badajoz á Mérida es parte de la línea de Madrid á Badajoz
	Lobon	14,0	301		
	Mérida	26,5	1,462		
	Aljucen	17,0	89		
	Aldea del Cano	51,0	300		
	Cáceres	22,5	3,255		
TOTAL		128,5			
BADAJOZ Á CÁCERES, POR LA ROCA Y PUEBLA DE OBANDO.	La Roca	59,5	228	Extremadura.	De Puebla de Obando á Cáceres no se encuentra ningun pueblo.
	Puebla de Obando	9,5	159		
	Cáceres	45,0	3,255		
TOTAL		92,0			

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS de cada ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.
BADAJOZ A VALLADOLID, POR CASAR DE CÁCERES, PLASENCIA, BEJAR, SALAMANCA Y TORDESILLAS.	Villar del Rey	33,0	495	Extremadura.	A Beleña podrá ayudarle en el servicio de alojamiento Fresno de Alhándiga, lugar de 70 vecinos, situado en la carretera, 4,5 K. ántes de Beleña.
	Aliseda	35,0	527		
	Casar de Cáceres	29,0	1,180		
	Cañaveral	33,5	555		
	Plasencia	38,0	1,217		
	Aldeanueva del camino	34,5	508		
	Béjar	22,5	2,381		
	Guijuelo	21,5	254		
	Beleña	21,5	98		
	Salamanca	23,5	2,789		
Parada de Rubiales	28,0	245	Castilla la Vieja.		
Alaejos	26,5	868			
Tordesillas	29,5	888			
Simancas	18,5	293			
Valladolid	11,5	9,268			
TOTAL		406,0			
BADAJOZ A CIUDAD-RODRIGO, POR ALBURQUERQUE, VALENCIA DE ALCÁNTARA Y ALCÁNTARA.	Alburquerque	46,0	1,817	Extremadura.	
	San Vicente de Alcántara	21,5	1,685		
	Valencia de Alcántara	12,5	1,670		
	Membrio	25,0	541		
	Alcántara	28,5	1,017		
	Zarza la Mayor	19,5	935		
	Moraleja	25,5	382		
	Perales	10,0	226		
	Fuenteguinaldo	34,5	474		
	Ciudad-Rodrigo	24,0	1,387		
TOTAL		245,0			
BADAJOZ A JEREZ DE LOS CABALLEROS, POR LA HIGÜERA DE VARGAS.	<i>Está comprendido en el de Huelva á Badajoz.</i>				
	Valverde de Leganés	24,0	504	Extremadura.	
	Barcarrota	22,0	1,125		
Jerez de los Caballeros	26,0	2,017			
TOTAL		72,0			
BADAJOZ A LLERENA.	<i>Está comprendido en el de Córdoba á Badajoz.</i>				
	TOTAL		0,0		
VALLADOLID A PALENCIA.	Cabezón	11,0	249	Castilla la Vieja.	Esta línea es la misma que conduce á Burgos hasta la Venta de San Isidro de Dueñas, distante 3,5 K. de esta villa ó 22 de Cabezón.
	Palencia	55,0	3,160		
	TOTAL		46,0		
VALLADOLID A AVILA, POR SANCHIDRIAN.	Mojados	26,5	418	Castilla la Vieja.	Hasta Sanchidrian se sigue la carretera de Madrid.
	Olmedo	18,0	670		
	San Cristóbal de la Vega	22,0	106		
	Sanchidrian	24,5	228		
	Avila	29,0	1,437		
TOTAL		120,0			
VALLADOLID A SALAMANCA, POR TORDESILLAS.	<i>Está comprendido en el de Badajoz á Valladolid.</i>				
	TOTAL		3,0		
VALLADOLID A SALAMANCA, POR EL FERRO-CARRIL HASTA MEDINA DEL CAMPO.	Medina del Campo	42,0	974	Castilla la Vieja.	Estos 12 K. se recorren por el ferrocarril del Norte.
	Fresno el Viejo	24,0	312		
	Arabayona de Mogica ú Hornillos	19,0	151		
	Salamanca	27,0	3,789		
	TOTAL		112,0		
VALLADOLID A ZAMORA, POR TORDESILLAS Y TORO.	Simancas	11,5	293	Castilla la Vieja.	Hasta Tordesillas es comun esta carretera con la de Salamanca.
	Tordesillas	18,5	888		
	Toro	34,0	1,990		
	Zamora	32,0	2,904		
	TOTAL		96,0		

(Se continuará.)